

Juzgado Civil, Com. y Minería N° 1  
I Circunscripción Judicial  
Sentencia Definitiva N°66.

Viedma, 13 de noviembre de 2019.-

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados ?SUAREZ NICODEMO EFRAIN C/ LARRAT JOSE ALBERTO Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario) - EXPTE. N° 0069/15/J1?, para dictar sentencia; de los que;

RESULTA:

1.- Que a fs. 32/36 se presenta el Sr. Nicodemo Efraín Suárez por derecho propio interpone demanda en concepto de daño material-perdida de valor venal, lucro cesante, pérdida de chance, daño estético psicológico y daño moral contra José Alberto Larrat, y la Sra. Elena Beatriz Moroni por un monto de \$ 820.000 y costas del proceso. Cita en garantía en los términos del art. 118 de la ley 17.418 a Liderar Seguros S.A.-

Relata que el día 21 de enero de 2013 aproximadamente a las 8 hs. se encontraba circulando por la calle 103 del loteo Silva de Viedma , a bordo de su Zanella Due Classic 110 Patente 287 ETG, cuando se encontraba traspasando la calle 108 el conductor del Fiat Uno, que se utiliza como Taxi, que transitaba por la misma calle, en sentido contrario de circulación, realiza un giro a la izquierda, sin ningún tipo de señalización e intenta ingresar indebidamente a la calle 101, lo que ocasiona que embiste al actor de frente provocándole lesiones gravísimas.-

Explica que la maniobra del demandado fue intempestiva y violenta sin darle posibilidad de esquivar. Que la conducta imprudente y temeraria del conductor del Fiat Uno generó la causa eficiente para el evento dañoso, prueba lo expuesto por los testigos presenciales del accidente. Deja constancia de la causa penal ?Larrat José Alberto s/ Lesiones Graves Culposas Exp. S7-130213?.-

Indica que producto del siniestro fue atendido en el Hospital A. Zatti de Viedma, padeciendo Fractura de Rotula Derecha, traumatismo de ambas muñecas, tendinitis, fractura luxación tarso-metatarsiana y esguince de tobillo izquierdo y que la Dra. Clorinda Costa determinó una incapacidad laboral del 44,19%, acompaña estudios médicos que lo avalan.-

Define su legitimación para reclamar y la legitimación de la demandada, enmarca la

responsabilidad de la misma en el art. 1113 C. C. Especifica los rubros requeridos y realiza liquidación. A continuación, funda en derecho, acompaña documental y ofrece prueba restante. Solicita citación en garantía y concreta su petitorio.-

2.- Que proveída la demanda, y corrido el traslado de ley, se presenta a fs. 61/66 vta, la Sra. Elena Beatriz Moroni por derecho propio, opone falta de legitimación pasiva, en base a que ella es dueña del Rodado Dominio IXR 735 no el dominio IKR 735 que el actor le atribuye, agrega el correspondiente informe de dominio. la contesta negando todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda. Niega la autenticidad de la documental que se adjunta con el escrito de demanda.-

Relata su versión dice que el vehiculo Fiat Uno IXR 735 afectado al servicio del Taxi en la Empresa Teletaxi de la Ciudad de Viedma, el día 21 de enero de 2013 se encontraba conducido por el chofer Sr. José Alberto Larrat, habilitado para dicha tarea, que por las averiguaciones efectuadas indica que el mismo manejaba de forma reglamentaria, por la calle 103 del loteo Silva de Viedma con completo dominio y control del rodado cuando al llegar a la intersección de la calle 108 el actor en una moto Zanella, sin casco reglamentario y a una velocidad de 60 km/h impacta contra el rodado causando el siniestro de autos. Por ello dice que el actor no puede reclamar la indemnización que pretende, por lo cual invoca la ley 24.449 cita sus artículos, se opone a los rubros reclamados ofrece prueba, y peticiona.-

3.- Se presenta a fs. 99/112 la Compañía Liderar Compañía General de Seguros S.A , por intermedio de apoderado, y contesta la citación en Garantía, negando todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda, define los limites de cobertura citando el contrato de póliza N° 7546.704 que celebró con la demandada. Reconoce el hecho y los vehículos involucrados pero alega que la responsabilidad del mismo ocurrió por culpa e imprudencia del accionante. Indica que el accionante circulaba por el carril contrario al demandado cuando invade el carril de circulación contrario y lo embiste con su motocicleta. Indica que la calle en la que ocurrió el impacto es de ripio, y que el conductor inexperto de la motocicleta que no contaba con casco pierde el control. Explica que el agente embistente es el rodado del accionante exculpando de toda responsabilidad al demandado. Se opone a los rubros acompaña documental, ofrece prueba, plantea caso federal y peticiona.-

4.- A fs. 114 se tiene por presentado al Sr. José Alberto Larrat, por derecho propio quien no contesta demanda (por ser su presentación extemporánea) .-

Que fijada la audiencia preliminar, se llevó a cabo según acta de fs. 152/153, y ofrecida

la prueba, se proveyó a fs. 154/155 y vta., y se produjo audiencia de art. 368 CPCC a fs. 239 y 245 y se diligenció la restante prueba conforme a la certificación de fs. 303/304. Luego clausurado el período probatorio, alega la actora a fs. 308/314, la parte demandada a fs. 315/318 y citada en garantía a fs. ,319/326. Seguidamente, se llamó autos para dictar sentencia a fs. 331, providencia que hoy firme, motiva la presente;

**CONSIDERANDO:**

I.- Que tal como ha quedado trabada esta litis, las partes han sido contestes en las circunstancias en que ha ocurrido el accidente y la participación de las personas y vehiculos en el mismo, pero no acuerdan en la mecánica de tal evento, por lo que debo determinar la responsabilidad o no de los demandados, en su caso la procedencia y el monto de la indemnización reclamada por el actor.-

II.- Que respecto a la normativa aplicable, en atención a la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación e interpretación del art. 7 de ése cuerpo normativo, debo precisar que la doctrina y jurisprudencia coinciden en que la responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso, la regla general es que rige la ley al momento del hecho. En el caso de autos, atañe a un daño originado y consumado durante la vigencia de la ley anterior (arts. 3, C.C.; 7 y conc., C.C.C.N. ley 26.994). Ello importa la aplicación de la anterior normativa. La obligación de resarcir es una obligación jurídica que se establece entre la víctima y el responsable en razón de la ley cuando se reúnen los requisitos o presupuestos de hecho necesarios para que ella se configure. Uno de los presupuestos básicos es el daño (material o moral) sin el cual, la obligación de resarcir no nace. Estamos frente al art. 19 de la C.N. El daño no es la consecuencia sino la causa constitutiva de la relación. Como se vio la regla general es que rige la ley al momento del hecho. (Conf. Aída Kemelmajer de Carlucci, *La Aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones Jurídicas existentes*, edit. Rubinzal Culzoni, pág. 101/103.). Con excepción de las normas procesales que resultan de sujeción inmediata.-

En orden a esa determinación he de aplicar el Código Civil (Ley 17.711). Ello, en tanto surge que los hechos descriptos y sus efectos se produjeron durante la vigencia de la normativa citada, dado que el accidente de autos ocurrió el 21 de enero de 2013.-

III.- Preliminarmente, en este estado debo resolver la excepción planteada de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada Sra. Elena Beatriz Moroni en base a que la demandada es dueña del Rodado Dominio IXR 735, no del dominio IKR 735 que el actor le atribuye, y agrega el correspondiente informe de dominio que demuestra sus

dichos.-

Reitero, debo resolver la defensa de falta de legitimación, ya que al haberse opuesto la misma el estudio de la causa debe comenzar por este punto, pues de otorgarse asidero al planteo, ello puede bastar o ser suficiente para definir "ab initio" la suerte de la demanda en todo o en parte y tornar inoficioso el análisis de los demás capítulos propuestos a la decisión del juzgador. (Conf. CCTL 8569 RSD-16-57 S 13-10-1987, ?Casa Marroquín S.R.L. c/ Don Ángel S.R.L. s/ Restitución de bienes muebles?).-

Es necesario señalar que la legitimación procesal denota la posición subjetiva de las partes frente al debate judicial, desde el momento en que no es suficiente alegar un derecho, sino, además, afirmar su pertenencia a quien lo hace valer y contra quién se deduce, de tal modo que la causa tramite entre los sujetos que, en relación con la sentencia, puedan ser útilmente los destinatarios de los efectos del proceso y, por consiguiente, de tutela jurisdiccional" (Conf. Fenochietto, Carlos Eduardo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado - Anotado y Concordado", Ed. Astrea, 2001, T. II, pág. 382). Así, debe señalarse que hay falta de legitimación para obrar cuando el actor o el demandado no son las "personas habilitadas por la ley" para asumir tales calidades, con referencia a la concreta materia sobre la cual versa el proceso (CNFed.Cont Adm, Sala II, 13/17/95, LL, 1996-A-313, con nota de Guahnon, Excepción de falta de legitimación para obrar, íd., Sala III, 22/10/96, LL, 1997-C-1, ídem CNCiv, Sala B, 21/11/95, LL, 1996-C-773, 38.702-S; íd., Sala E, 18/2/97, LL, 1998-A-419, íd, Sala J, 24/4/97; LL, 1997-E-847).-

En este sentido, también se ha expresado que la legitimatio ad causam es "...aquel requisito en cuya virtud debe mediar una coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender -legitimación activa- y para contradecir -legitimación pasiva- respecto de la materia sobre la cual el proceso versa." (Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", Abeledo Perrot, 5ta. Reimpresión, 1991, T. I, pag. 406).-

Así, teniendo en cuenta el carácter restrictivo que debe sustentarse en su análisis, postura defendida por la doctrina mayoritaria, se observa que el actor en su escrito indica erróneamente, una letra de la patente del vehiculo de la demandada pero agrega otros elementos que permitieron su correcta identificación, como es la marca del vehículo: Fiat, el modelo: Uno, así también como su afectación a Taxi, y determina su conductor, quien resulta ser el chofer autorizado por la demandada -según sus propias palabras a fs. 64-, datos concretos que permitieron precisar claramente quienes ocupan

el lugar de legitimados pasivos como dueño y guardian del rodado involucrado en el siniestro de autos, por lo que la excepción planteada debe ser rechazada. Ahora bien, no puedo dejar de sopesar que aún tratándose de una letra mal consignada en el Dominio del automotor endilgado como el objeto riesgoso con el que se produjo el daño, dicha falencia no puede pasar inadvertida, toda vez que propició el ejercicio de la defensa en estudio, por la Sra. Moroni, para salvaguardar, entre otras cosas, sus derechos frente a la citada en garantía. Dicho esto considero prudente y razonable disponer, tal como lo solicita la demandada (fs. 62) sin perjuicio de la suerte de la excepción, que las costas sean soportadas por su orden.-

IV.- Determinada la aplicación del Código Civil debo referirme al art. 1113. Por ésta norma se establece el concepto de riesgo creado y se regula la atribución de la responsabilidad civil por el hecho de las cosas y constituye el principio rector de esta materia que rige cuando en la producción del daño interviene activamente una cosa y en los casos de colisiones entre cosas que presentan riesgos o vicios. Así, de acuerdo a lo señalado y toda vez que el hecho en análisis es un accidente de tránsito donde interviene un vehículo en movimiento, comprendido en la noción de cosa riesgosa, la cuestión debe resolverse bajo la directriz del art. 1113 párrafo 2º, parte 2º del Código Civil.-

A ello cabe agregar que la responsabilidad objetiva por riesgo creado posee elementos comunes a las demás tipologías de situaciones de responsabilidad que son los cuatro elementos que la integran: antijuridicidad; el daño causado; la relación de causalidad y el factor atributivo. En cuanto a los eximentes el art. 1113 CC. sólo hace alusión a dos: la culpa de la víctima y la de un tercero por el cual no debe responder, con relación a la segunda se trata de la conducta de un tercero que quiebra la relación causal, en cuanto a la culpa de la víctima, hay dos situaciones: la culpa exclusiva o concurrente. (conf. args. Carlos A. Ghersi, La responsabilidad en accidentes viales, J.A., sem. n° 5935 del 31/5/95, pág. 32/34).-

En ese sentido se ha dicho que "En lo que concierne a la responsabilidad objetiva a la actora le incumbe la prueba del hecho del daño y su relación de causalidad con el daño sufrido, mientras que para eximirse de responsabilidad la demandada debe acreditar la culpa de aquélla o la de un tercero por quien no debiese responder (CSJN, 11-5-93"Fernández Alba Ofelia c/ Ballejo Julio Alfredo y Buenos Aires , Provincia de " Fallos 316:912).-

Dicho en otros términos; en los supuestos de accidentes de tránsito donde intervienen dos o más vehículos en movimiento, cabe hacer aplicación lisa y llana de la teoría del

riesgo creado la cual no elimina de su universo la idea de culpa, aunque a ésta no la hace gravitar como factor de atribución o de imputación de responsabilidad sino como causal de exención. De ahí que la víctima de un daño causado por una cosa riesgosa no tenga que probar si existe culpa en el dueño o guardián de la misma, ya que le basta con acreditar la relación de causalidad entre el daño sufrido y aquella cuya titularidad o guarda atribuye al que demanda, quien a su vez, puede eximirse de responder si demuestra la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no deba responder (conf. CASI CC0001, SI, 92857, 03-07-03).-

Que, por su parte, la normativa de tránsito ha sido integrada con las normas del Código Civil de una manera indirecta: no, obviamente, declarando la existencia de responsabilidad civil por accidentes de automotores en todos los casos en que medie violación de normas de tránsito, sino estableciendo que la violación de los reglamentos de tránsito genera contra el infractor la presunción de culpa en el accidente de tránsito subsecuente (CN Com, Sala D, 11/4/01, ?T., J. O. y otro c/ G., A. A y otros?, DJ 2002-1-29).-

V.- Acto seguido me detengo a analizar las pruebas que utilizaré para resolver la causa, en los términos del art. 386 del C.Pr. y así debo tener en cuenta el conjunto de normas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso. (conf. Hernando Devis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, Ed. Víctor P. de Zavalía, Bs. As., 1972, T° 1, pág. 15).-

Cada litigante debe aportar la prueba de los hechos que invocó y que la contraria no reconoció; en particular, los hechos constitutivos debe probarlos quien los invoca como base de su pretensión. Ahora bien, este principio, como toda regla general, no es absoluto. Así la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que las reglas atinentes a la carga de la prueba deben ser apreciadas en función de la índole y características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional, principio éste que se encuentra en relación con la necesidad de dar primacía por sobre la interpretación de las normas procesales a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal (CSJN in re "Baidera, Víctor F.", LL, 1996 E, 679).-

Por ello, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino

únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa. (conf. art. 386 CPCC titulado apreciación de la prueba).-

VI.- Que corresponde antes de avanzar determinar los hechos que puntualiza el actor: el día 21 de enero de 2013 aprox. a las 8 hs. se encontraba circulando por la calle 103 del loteo Silva de Viedma, a bordo de su Zanella Due Classic 110 Patente 287 ETG, cuando en la intersección de la calle 108 colisiona con el Taxi Fiat Uno Dominio IXR 735, que transitaba por la misma calle en sentido contrario de circulación, provocándole lesiones graves y daños.

Conforme a la prueba producida en autos surge, en primer lugar la documental acompañada por la parte actora, agregada a fs. 2/7, 14, 16/18 reconocidas por las contrarias a fs. 152 y también la reservada a fs. 39, entre la que hallo certificados de nacimiento y matrimonio fs. 2/6, certificados médicos de fs. 7/8 parte de la Historia Clínica del actor y estudios médicos, Cedula Verde y licencia de Conducir. Así como de la prueba documental de la Citada en Garantía de fs. 71/98, destaco la póliza 7546704, las fotografías 92/94 y denuncia del siniestro de fs. 95/96.-

Asimismo, tengo en cuenta los presupuestos agregados a fs. 25/27, junto al reconocimiento judicial de la Dra. Clorinda Ruvidia Costa sobre la documental -informe de incapacidad- obrante a fs. 15 (fs. 163). A su turno el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, negó incorporación de la documental obrante a fs. 24/27 al legajo B (fs. 207) y en el caso de la Municipalidad de Viedma - Dirección de Transito, se expidió sobre la autenticidad de la documental reservada en Secretaría a fs. 39 (fs. 223), al informar que es auténtica pero que carece de validez por haberse denunciado como extraviado.-

De la Informativa producida por el actor tengo en cuenta la Historia Clínica del Hospital Artémidez Zatti agregada a fs. 174/205, y los presupuestos de MX Motos a fs. 216 y de Viko Motos S.H. a fs. 218/219.-

Tengo presente la pericial Médica del Dr. Hernán Chaher de fs. 271/273, cuya impugnación obra a fs. 277/278, contestada por el perito a fs. 280, por la cual la parte impugna nuevamente a fs. 283, a la que contesta a fs. 287, finalmente impugnando a fs. 289. También a las declaraciones testimoniales de los Sres Francisco Haro y Graciela Haydee Cayamilla obrante a fs. 239; y del testigo Sr. Pablo Acosta acta obrante a fs. 245.-

Además observo la Pericial Accidentológica efectuada por el Perito oficial Lic. Manuel V. Cabrera Obrante a fs. 246/255.-

VII.- Examinando la prueba detallada entiendo que la existencia del siniestro, así como la legitimación activa y pasiva, se hayan probadas por la documental reservada a fs. 39 y la póliza agregada y reconocida en la fs. 71 y las determinaciones sobre la causa penal que identificaron a los rodados involucrados en el siniestro detalladas por la Pericial Accidentológica efectuada por el Perito oficial Lic. Manuel V. Cabrera Obrante a fs. 246/255, que no recibió objeciones de las partes.-

Ahora bien, resulta necesario para determinar la mecánica de los hechos referirme a lo allí dictaminado.-

El perito de autos a fs. 246/255, describe la mecánica del siniestro, dice que "El hecho se referencia: siendo las horas 08:00 aproximadamente, en fecha 21 de Enero de 2013, se destaca constancia sobre la producción del accidente de tránsito. El lugar de ocurrencia se fija sobre las calles 101 y 108 de esta ciudad. El acontecimiento clave, o suceso ocurrido en la vía pública y que determina las características de un accidente en que intervienen los vehículos motorizados; se establece por la interacción particular entre un vehículo (taxi) marca Fiat Uno dominio IXR 735 conducido por el Sr. Larrat José Alberto, y un ciclomotor Zanella Due, 110cc., color gris, conducido por el Sr. Suárez Nicodemo Efraín (28 años de edad). El rodado mayor (FIAT Uno), "circulaba por la calle 101, en sentido al cardinal Sureste, siendo que al llegar a la bifurcación de la calle 103 y 108, dobla por calle 108 un ciclomotor hacia calle 101, produciéndose una colisión frontal" (sic. fs. 01 \_ Acta de Procedimiento Policial del Expediente Penal: E. P.) ...

En relación a la infraestructura se destaca: "Factor vial: El lugar del hecho resulta ser intersección de tres calles: calle 101, calle 103 y calle 108; ninguna de ellas presenta pendiente, siendo las mismas de ripio en regular estado de conservación. Sobre el Factor Climático señala: Despejado sin viento. Factor Lumínico: Horario de producido el accidente 08:00 con luz natural" (sic. fs 01 vta., del Acta de Procedimiento Policial del E. P.). "En cuanto al lugar de impacto cabe acotar al macroanálisis que la ubicación referencial del mismo, corresponde a confrontar a los rodados con un contacto pleno frontal, en el lugar de referencia planimétrica?..desde el punto de vista del movimiento, es que ambos resultan agentes activos, dado que ambos rodados se encontraban transitando. Se constata la producción en horario diurno lo que en principio nos orientaría a una óptima visibilidad y pertinente campo de acción de los conductores. (fs. 250).-

Indica el Lic. Cabrera que al no constatar previamente elementos previos o posteriores

al impacto, no es posible determinar velocidades de circulación dado que no se han fijados huellas y/o marcas que puedan ser interpretadas a tal efecto.-

Las posiciones de los rodados en las posiciones estáticas finales, fue reconstruida acorde a los elementos existentes, en particular planimetría de fs. 57 del personal policial de Criminalística; lo que es debidamente ilustrada en la Planimetría N° 1 anexada (Obra como Graficación solicitada y relevamiento efectuado).-

Explica el Perito sobre el Factor infraestructura: No existe constancia en relación a la infraestructura (calzada, diseño, geografía, clima, etc.), que pueda adquirir un componente causal eficaz. Citándose que la constitución de la calzada es "ripió en regular estado de conservación" (sic. de fs. 01vta. del E. P.). con respecto al Factor vehicular: No existe constancia en relación al factor mecánico de ambos rodados, que destaca una incidencia causal a la trascendencia siniestra!. No obstante se cita una deficiencia del neumático trasero de la motocicleta (fs. 21 del E. P.: "; el estado del neumático es malo" (Sic.). y en referencia al Factor humano: Si bien se desconoce los factores endógenos o propios en el momento de la colisión?. Se evalúa en este caso particular y concreto, una multicausalidad, ya que hay componentes compartidos que se mezclan en distinta atribución.-

Dice concretamente Cabrera ?Aquí ambos conductores aportan un componente causal, el aporte principal está dado por el conductor del vehículo Fiat Uno, en su circulación por la calle 101, y ante la presencia del motociclista, destaca un atípico posicionamiento o maniobra a la izquierda, saliéndose de su extrema derecha y adquiriendo directamente un carácter obstructivo, con carácter anormalizador o perturbador. Mientras que el conductor de la moto Zanella, no evalúa con precisión su propia maniobra de giro condicionada hacia la calle 108, posicionándose también a su izquierda de forma prematura, dado que debería haber mantenido su posicionamiento a la extrema derecha. Ambos han tenido una omisión o falla en el control del rodado, producto generalmente de una falta de atención, disminución de la percepción o descuido, si bien no se puede determinar las velocidades de circulación se le han dificultado a ambos el control del vehículo en la capacidad de dominio y detención? ( fs. 251/252).-

Agrega que ?Las trayectorias nos otorga que el vehículo Fiat Uno realiza una continuidad en su dirección en la calle 101 y la moto Zanella intentó una maniobra de giro condicionada a su izquierda. No se destaca de las fotografías un ángulo de impacto, sino se interpreta como las pericias realizadas que el desplazamiento corresponde a un impacto de adelante hacia atrás.?.-

Al ser preguntado sobre el lugar en que han sufrido el impacto los rodados, y posición final a juzgar por las deformaciones sufridas, dijo que las deformaciones indican que ambos rodados afectan sus frentes de avance?. Al ser consultado sobre quien resultó embistente. Responsabilidad en el evento dañoso en los términos de la Ley de Tránsito concluye ?Ambos rodados poseen su frente de avance afectado? no evidenciándose en las fotografías una orientación de plegamientos particular, por lo que se indicó en el punto a) que el vehículo mayor y la moto poseen la cualidad de embistente físicomecánico (ver desarrollo del punto a). ?De los relevamientos realizados en las Actuaciones Penales, los rodados se ubican con cercanía inmediata al lugar del impacto, no se observaron desplazamientos postimpacto?( fs. 252).-

Que entonces en tales condiciones, y atento a que la pericia se encuentra fundada razonablemente en principios y procedimientos técnicos, y que no ha existido contrariedad de las partes al respecto, conducen a aceptar sus conclusiones al ponderarlo conforme a lo prescripto por los arts. 386 y 477 del CPCC, toda vez que el juez sólo puede apartarse del asesoramiento pericial cuando contenga deficiencias significativas, sea por errores en la apreciación de las circunstancias de hecho o por fallas lógicas del desarrollo de los razonamientos empleados, que conduzcan a descartar la idoneidad probatoria de la peritación, circunstancia que no se presentó en el caso de autos. En consecuencia tomo por válidas las conclusiones expuestas en el dictamen pericial.-

Tengo en cuenta, respecto a como ocurrió el accidente, la declaración del Sr. Pablo Acosta a fs. 245, testigo presencial del accidente, quien explica que fue en verano del año 2013 por ahí me separé?, yo venia a 50 mts de Nicodemo, veniamos los dos en moto en la misma dirección, viene un taxi de frente a nosotros por la misma calle y lo choca a él. No Nosotros íbamos en la entrada del loteo Silva hace como una Y la 108 y 103, el taxi quiso entrar para la 101 o no se que quiso hacer? lo choca, entonces yo paro y lo ayudo no sabía que era Nicodemo, lo veo lo conozco y me voy a avisarle a la Sra. de él?.-

Luego el testigo realiza un croquis en una hoja a pedido del abogado de la actora y explica lo declarado ?No se si no lo vio o quería entrar a la 101, Nicodemo estaba pasando ya? la moto quedó abajo del taxi y él en el suelo?? Croquis es agregado a fs. 244.-

En base a todos estos elementos adunados a la causa, más allá del relato del testigo referenciado, entiendo que la dinámica del siniestro ha sido comprobada por el perito accidentológico de autos, quien define la causalidad compartida de ambos rodados en el

accidente de tránsito. Informe pericial que no fuera impugnado por las partes (fs. 256). Esto es, frente a que ninguno tenía la prioridad de paso y observando la infraestructura del lugar: Calles de ripio, uniendo dos intersecciones en una y a su vez siendo la entrada al Barrio llamado Loteo Silva, de gran circulación vehicular.-

Tratando de recrear lo sucedido, concibo que los dos actuaron como embistientes mecánicos del otro vehículo según explica el perito. Además valorando el mal estado del neumático trasero de la motocicleta -según describe el perito -esto pudo afectar la posibilidad de frenado del ciclomotor. Esto sí, con distinto porcentaje de atribución -

Entonces, realizado el estudio de los antecedentes ya descriptos y referenciada la normativa aplicable del Código Civil, debo recordar lo que prescribe la Ley de Tránsito N° 24.449, la que resulta de aplicación al caso de autos al transitar ambos vehículos por calles de nuestra ciudad. Así entiendo que el accionar del conductor del vehículo aquí demandado resulta violatorio de las disposiciones de la ley 24.449 artículo 39 inciso b, el cual establece que se debe circular con cuidado y precaución, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias de tránsito. Señalo a todo evento que dada las características del lugar del accidente no es posible determinar la prioridad de paso.-

De acuerdo a lo señalado y toda vez que el hecho en análisis es un accidente de tránsito donde intervinieran 2 vehículos en movimiento: una motocicleta y automóvil, compartiendo los dos la noción de cosa riesgosa, la cuestión debe resolverse bajo la directriz del art. 1.113 párrafo 2°, parte 2° del Código Civil. Y recordar sobre este tipo de accidentes, donde hay diferente categoría de los vehículos involucrados, que la corriente mayoritaria actual tiende a abandonar la carga de mayor previsión sobre el vehículo de mayor porte.-

Tales consideraciones, como determiné en pronunciamientos similares, incluyen la colisión entre un auto y una motocicleta, debe entenderse que por sus particularidades, ¿...a esta última cabe asimilársela a aquel móvil, pues su accionar lo es a motor, por lo cual no puede ser considerada un vehículo menor, sino que se encuentra en la misma situación de los automóviles? (conf. Llambías "Obligaciones", T IV-A, pág.485, núm. 2581, Kemelmajer de Carlucci, Aída. en Belluscio- Zannoni, Código Civil comentado.... , T 5, pág. 530, núm. 51).-

La Cámara Civil y Comercial de la Ciudad de Azul de la Provincia de Buenos Aires, nos explica en este punto, ¿La intervención de una moto no genera una suerte de asunción de riesgo por parte de su conductor al enfrentarse con un rodado de mayor

porte. Si bien es cierto que las motos carecen de estructuras defensivas para el conductor, lo que lo torna más vulnerable, no por ello debe suprimirse la aplicación de la doctrina que propicia el riesgo recíproco...? (Cámara Civil y Comercial de Azul-RSD- 48.234 24-05-2005 carátula ?Scipioni Daniel Omar c/ Estreggaard, Cristian y otros s. Daños y Perj.)

Por lo estimado, aplicados los elementos de la responsabilidad civil al caso encuentro que conforme al factor de atribución objetivo la parte demandada ha logrado demostrar la ruptura parcial del nexo causal y acreditar concurrencia de culpa del actor en su calidad de conductor la motocicleta Zanella Due 110D, dominio 287 ETG.

Finalmente, en relación a la defensa de la ausencia de casco por parte de los motociclistas la jurisprudencia tiene dicho desde antaño que ?La falta de cascos protectores en el motociclista y su acompañante, aún en el supuesto de haber ocurrido, no es suficiente para responsabilizar a quien conducía sin ese adminículo, pues es menester que exista relación de causalidad entre esa falta y el accidente, pues aquella es solo una infracción a la reglamentación de tránsito, que no obsta que el organismo jurisdiccional condene al realmente culpable en los términos de los arts. 512 y 1.113 del Cod. Civil?. CNCiv., Sala A, en los autos ?Fortunato, Marcelo y otro c/ Aparicio, Mario y otro s/ daños y perjuicios?, 08/09/99. En todo caso dicho incumplimiento ha de ser valorado, en cuanto a su incidencia o no, al momento de cuantificar la eventual incapacidad sobreviniente, en tanto rubro reclamado en demanda.-

Que así teniendo en cuenta que ambos rodados se encontraron posicionados en forma atípica en la calle por la que circulaban, estimo adecuado al caso conforme a la prueba arrojada en autos, responsabilizar a ambas partes en forma concurrente, determinando en cuanto al porcentaje de responsabilidad en un 70 % a los demandados, conductor y titular del Fiat Uno dominio IXR 735, en atención a los términos del informe pericial y lo relatado por el único testigo presencial del hecho y toda vez que de dichos antecedentes se desprende su aporte principal y por haber adquirido, en atención a su posición directamente un carácter obstructivo, con carácter anormalizador o perturbador, en la colisión de dichos rodados.-

VIII.- Acto seguido debo analizar el daño originado producto del presente hecho, es decir contemplar si se ha acreditado en autos el perjuicio que describe el actor quien solicita reparación de Daño Emergente, Privación De Uso, Lucro Cesante Daño Psicológico, Estético y Moral. Toda vez que se ha afirmado la responsabilidad endilgada, teniendo en cuenta los daños causados y acreditados debo expedirme sobre

los rubros que componen la indemnización que corresponde abonar al actor en la medida de la reducción de su propia responsabilidad ante el siniestro.-

A los fines del estudio de las consecuencias de los extremos descriptos tengo en cuenta, que se entiende por daño al menoscabo o detrimento que sobreviene al acreedor, en su patrimonio, en sus sentimientos y como consecuencia del incumplimiento del deudor (cit. Belluscio - Zannoni, Cod. Civ. Ed. Astrea, Bs. As. 1987, T 2, pág. 689) y que el daño indemnizable es aquel que se halla en conexión causal adecuada con el acto del responsable y ha sido determinado o producido por ese acto (op. cit. Pág. 691).-

Debo comenzar sellar que el art. 1068 de C. Civil. establece una noción jurídica del daño resarcible en el aspecto patrimonial, el cual debe ser entendido hoy en día en un sentido amplio, comprendiendo no solamente un contenido patrimonial neto en cuanto a bienes exteriores de una persona, sino que involucra las potencialidades humanas que poseen repercusión económica, directa o indirecta.-

Que, delimitado así los daños que resultan resarcibles en nuestro sistema legal, corresponde continuar con la valoración del material probatorio obrante en la causa, a los efectos ya indicados respecto a los rubros solicitados.-

Que así corresponde su determinación en forma detallada, evaluando la procedencia de cada una de las peticiones, a saber:

VIII A.- Daño material:

?El daño emergente es el perjuicio material efectivamente sufrido. Consistirá en el valor de la pérdida que se haya sufrido, lo que implica un empobrecimiento del patrimonio del acreedor a raíz del hecho ilícito.? (?El daño a las personas? G. Azpeitia, E. Lozada, A. Moldes, Ed. Ábaco de Rodolfo Desalma, pág. 29).

Sobre este menoscabo el actor solicita como daño material por la Moto Zanella 110 la suma de \$11.668, detalla lo necesario para arreglar la motocicleta con repuestos y mano de obra, expresando que resulta más barato comprar una moto nueva que reparar la siniestrada. Y es ante esta afirmación que encuentro sentido a lo consignado en el objeto de la demanda como daño material -pérdida de valor venal, rubro solicitado comprendiendo ambos conceptos.-

El perito de autos detalla a fs. 249/250: En fojas 20 y 21, informe mecánico del mismo profesional, cita: Que el ciclomotor Zanella Due, 110cc. ". presenta: " Choque delantero de reciente data, con rotura completa del tablero, cachas y faro, la llanta delantera solo, se encuentra el centro, donde se ubica el sistema de freno a disco; el sistema de horquilla delantero, suspensión y barrales se encuentran doblados hacia atrás del

motovehículo; presenta fisura y golpe en el cuadro, en el sector de rodamiento de la horquilla: destrucción del asiento del conductor, y faltante de algunas piezas; el estado "del neumático es malo y el delantero se encuentra destruido producto del choque," Planilla con observaciones: El vehículo presenta golpe delantero, barrales, horquilla delantero doblados, llanta delantera solo se encuentra el centro, destrucción tablero y cachas delanteras, fisura en cuadro sector del engranaje de la horquilla, asiento roto en su totalidad" (sic. E. P.).?-

Observo los presupuestos agregadas a fs. 24/25, el informe de MX Motos a fs. 216 actualizado al 16/09/2016 determina la suma de \$ 23.540. y de Viko Motos S.H. a fs. 218/219, describe al 22/09/2016 que del detalle de repuestos suman \$20.024,60.-

Y Si bien para su cuantificación se han acompañado presupuestos cierto es que a la fecha de esta sentencia resultan desactualizados por cuanto han transcurrido más de 3 años del último presupuesto. En razón de ello y en el entendimiento de que se trata de deudas de valor, a tenor de lo resuelto por el Máximo Tribunal de la Provincia in re "Loza Longo" corresponde su adecuación a la época en que se resuelve. Por ello en la etapa de ejecución de sentencia deberá procederse a la incorporación de presupuestos actualizados.-

B.-Privación de uso: El actor reclama la suma de \$ 10.000 (fs. 35) y sustenta su planteo en que se ve hasta la actualidad privado de la motocicleta que esta en depósito judicial y no ha podido arreglar.-

Considero que "La sola privación de uso del rodado siniestrado constituye daño indemnizable, pues, cabe presumir que quien lo tiene es para usarlo, sea para su trabajo, fuera por comodidad o esparcimiento, quedando librada a la valoración de la prueba que haga el juez la fijación del monto indemnizatorio". C.Nac.Civ., sala E - 24/02/2006 - Movi Trans Sociedad de Hecho y otros c. Aldazábal, María y otro - La ley 2006-D, 415. Como así también que: "La privación de uso del automóvil genera un perjuicio resarcible sin necesidad de demostrar un daño concreto, pues, los daños ocasionados al rodado implican un tiempo de reparación durante el cual su dueño o usuario se ve privado de utilizarlo y el perjuicio se configura por la sola circunstancia de que la víctima no haya podido disponer del vehículo siniestrado del modo que lo hacía con anterioridad al siniestro.(C.Civil y Comercial de Dolores - 02/03/2006 Larrosa, Carlos A. c. Rodríguez, Oscar - LLBA 2006 (junio), 640).-

Para fijar el monto del perjuicio sufrido debe tenerse en cuenta el tiempo real o probable de las reparaciones y no los derivados por la falta de recursos para realizarlos.

C.3ª.Civ.Com.Mza., abril 11-1997, autos No. 22961 ?Spinelli, Francisco Eduardo c/ María Eugenia Batisttoni p /daños y perjuicios? L.S. 77:218 y el período indemnizatorio a considerar no puede ir más allá del tiempo que insuman las reparaciones del vehículo dañado. (C.2ª Civ.Com., Minas, Paz y Trib., Mendoza, noviembre 11-999, Rodríguez Fragapane, Carlos S. c. Gomez, Raúl A. L.S. 094-433). A hora bien a los efectos de determinar el lapso de inmovilidad de un ciclomotor que debe ser reparado, no es posible ceñirse estrictamente al mínimo de jornadas que insumen los trabajos de restauración, sino que debe tenerse en cuenta el tiempo de efectiva inmovilización en la medida que ello no derive de la culpa del damnificado y en atención a que el tiempo real de reparación del vehículo no es el que resulta de calcular en gabinete la cantidad de horas/hombre necesarias para hacer los arreglos, sino el que se obtiene sumando a ese dato otro sinnúmero de factores como las lluvias, los turnos de los talleres, la disponibilidad de repuestos, etc., que inciden decisivamente en la extensión del lapso de inmovilización del vehículo. (Cám.Civ. y Com. 3a Nominación de Córdoba ? 09/05/1994 ? Capdevilla, Carlos D. c. Arce, Miguel y otra ? LLCórdoba To. 1995 pág. 409), atendiendo el tiempo pleno de ella, o, en suma, el real de imposibilidad de uso, pues en esa medida es que el hecho del responsable daña al legitimado al reclamo.-

Por lo indicado, tomando como parámetro la suma de \$ 2.000 mensuales que resulta prudente para afrontar traslados durante todo el mes definida por el propio actor a fs. 35 y considerando que el mismo peticionante requirió este rubro por cinco meses, estimo que dicho plazo resulta razonable a los fines de la reparación del ciclomotor y conforme a las facultades conferidas, haciendo uso de las que otorga el art. 165 del C. Pr. se entiende apropiado tomar dicho monto solicitado el que al día de la fecha arroja la suma de \$ 30.045,24 (calculadora del poder judicial) -30% = \$ 21.031,66.-

C.- Indemnización por lesiones e incapacidad física del Sr. Nicodemo Efraín Suárez: Con fundamento en la afectación de su integridad física el actor reclama la suma de \$660.000/ \$ 670.000 o que más o menos resulte. Señalo que este rubro en los términos requeridos en el objeto de la demanda y en su liquidación, comprende la petición de Lucro cesante (perdida de chance y expectativa). Pérdida de empleo e imposibilidad de pasar un preoocupacional, toda vez que una interpretación en contrario, no coincidiría con el monto total reclamado en la demanda .-

Indica que se desempeña como albañil cuentapropista que vió ampliamente afectados sus ingresos por el evento dañoso y las consecuencias en su salud.-

Prueban los daños y lesiones sufridas por el actor, la pericial del Lic. Vicente Manuel

Cabrera donde cita partes de causa penal a fs. 249 dice: ? El aspecto lesivo del motociclista, está dado inicialmente en fojas 04 del E. P., donde el Dr. Sebastián A. Amieva, destaca que Suarez Nicodemo al: "Examen físico: Presenta excoriación en tobillo derecho, lesión contusa cortante de rodilla izquierda que en radiografía evidencia fractura de rótula izquierda, resto de radiografías sin lesión. Tiempo de curación: Treinta a cuarenta días de no mediar complicación. Signos de Etilismo: No presenta" (sic.).-

En cuanto a este rubro, resulta pertinente relatar las testimoniales obrantes en autos: así, la testigo Sra. Graciela Haydee Cayamilla (declaración obrante a fs. 239), es vecina del actor y expresó que la familia del actor esta compuesta por 4 chiquitos y su esposa María, quien no trabaja fuera de su hogar, es ama de casa y Nicodemo es Albañil y hace trabajos de instalaciones de plomería y gasista de forma particular, en una obra en el Barrio Don Bosco. Tuvo un accidente hace 4 años, en la moto 110, me contó la vecina, chocó con un taxista cuando iba a su trabajo, después quedó lesionado en el pie izquierdo y esta enyesado mucho tiempo, un mes por ahí, no podía trabajar estaba tirado en la cama tenia dolores?. Le afectaba el trabajo porque no apoya el pie bien, le cuesta trabajar?la Sra. hacia torta frita para sobrevivir??.-

A su turno el testigo Sr. Francisco Haro, cuenta que la Familia esta compuesta de 4 hijos, de 10, 8, de 4 años y la nenita menor que tenia 10 meses cuando la conocí, es albañil hace electricidad, gas, cloacas y cuando tuvo el accidente trabajaba con Gabriel Fauna, es constructor, era el patrón de él? charlamos en la cancha donde juega los nenes, yo también soy albañil, a él lo chocó un taxi en la entrada del loteo Silva y le quedaron esas lesiones, estuvo parado de trabajar como 7 meses y se tuvo que levantar, conozco trabajos que hace por su cuenta y no los podía terminar por su pie y su rodilla, le costó laburar, y el es el único que llevaba plata a la casa? el hacía gas, cloaca, electricidad?el Sr. ...Lo aguantaba porque era conocido pero le costaba trabajar porque tenia mucho dolor? si esta afectado después del accidente. Ahora a los chicos a la cancha los lleva una camioneta para que los pase a buscar... van al colegio, el mayor a la Industrial. La esposa no trabaja afuera es ama de casa.- (fs.239)

Aquí debo contemplar que los daños que sufrió el actor se acreditan en primer lugar por la Historia Clínica N° 4327 Hospital Artémidez Zatti agregada a fs. 174/205.-

Tengo presente la pericial Médica del Dr. Hernán Chaher de fs. 271/273, quien describe fractura de rotula derecha, esguince de tobilla izquierdo tuvo yeso pelvi-pedico durante 40 días, luego uso férula durante 30 días más, cumplió esquema de rehabilitación con

kinesiología y durante el cuadro evolutivo presento dolor, dificultad de movilidad del tobillo y pie izquierdo.-

Indica, el profesional, que en la actualidad del examen de rodilla normal conservada sin signos significativos, en el examen del pie y tobillo izquierdo se constata claudicación intermitente (renguera) marcada dificultad para marchar sobre talones y punta de pie, se constata dolor en tobillo y pie izquierdo que comprenden la flexión plantar, flexión dorsal inversión eversión? calculo de incapacidad por fractura luxación Lisfrank (compromiso tarso-metatarsiano) fractura tercera cuña y tercer metatarsiano en pie izquierdo, defecto subcondral del hueso astragalito corresponde el 32% de incapacidad parcial permanente (fs. 273).-

Observo la impugnación obra a fs. 277/278, contestada por el perito a fs. 280, por la cual la parte impugna nuevamente a fs. 283, a la que contesta a fs. 287 el médico, dictámen nuevamente impugnando a fs. 289. Señalo al respecto que dichos planteos fueron contestados y se observan parámetros en base al baremo utilizado y algunas explicaciones y otras aclaraciones que exceden los puntos de pericia planteada por las partes. Como así también que dichas impugnaciones no invalidan el dictámen profesional, en cuanto al porcentual de la incapacidad afirmada.-

Empero, tengo presente también, a modo de parámetro acorde, el Informe de la Dra. Clorinda Ruvidia Costa obrante a fs. 15, reconocido a fs. 163, que coincide con las conclusiones del perito de autos respecto a "fracturas múltiples de pie con edema y pie plano con limitaciones de las funciones del segmento pie 30%?". Es por ello que tomaré la incapacidad definida por el perito de autos, especialista designado al efecto, para calcular esta indemnización frente al rubro solicitado.-

Destaco que al momento de valorar la prueba pericial corresponde tener en cuenta la necesidad de auxiliar a los órganos judiciales en cuestiones que requieren conocimientos específicos que van más allá, no sólo de lo jurídico sino también de lo que resulta del sentido común y que entre los requisitos que debe reunir el dictamen pericial resulta de suma importancia la debida fundamentación. ...Por ello la prueba pericial médica reviste en este tipo de casos particular significación, ya que en principio, se trata de conocimientos ajenos a la formación cultural de un juez (En tal sentido ver fallos CSJN, 1/9/87, ED 130-335; 8/9/92 y "Trafilam S.A.I.C. C/ Galvalisi, José", Rep. ED. 27-522). (?) Será siempre el juez el que expresará la última palabra sobre la procedencia y el mérito de la prueba científica, porque sólo él es quien juzga y decide (Morello, "La prueba científica, LL, 1999-C-897"). (STJRNS1 Se. 1/10 "Pérez Vicente

Nain?).-

Debo recordar que al momento de contestar la demanda, la accionada introdujo la culpa de la víctima a los daños causado en su cuerpo, esgrimiendo la ausencia de casco. Ahora bien, entiendo en este punto frente a los daños reconocidos por el perito que tal infracción no tuvo incidencia ni en el lugar del cuerpo, ni en la magnitud del daño físico producido con causa en el siniestro.-

Que, previamente cabe señalar en relación a la incapacidad sobreviniente que su significación comprende toda aminoración de las potencialidades física y psíquicas de las que podía gozar el que es afectado por el acto lesivo; es perder la capacidad con la que naturalmente queda dotado todo ser humano, ya sea en forma total o parcial, y esa mengua de capacidades está en relación con poder encarar las distintas facetas que se presentan en la vida de toda persona.-

De tal manera, la pertinente indemnización debe ser establecida atendiendo a las consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales que resultan de esa reducción de potencialidades, que estén en relación causal adecuada con el hecho al que se le imputa la calidad de dañoso. No es la lesión a la integridad física y psíquica del damnificado considerada en sí misma lo que se resarce en nuestro sistema legal, sino sus consecuencias inmediatas y mediatas previsibles. Se resarce la consecuencia laboral, la productiva, la social, la de la vida en relación en el ámbito patrimonial y la repercusión en el campo extrapatrimonial (Alejandra Abrevaya, ob. cit., pag. 53).-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (Fallos: 308:1109; 312:2412, S. 621.XXIII, originario, 12-9-95, En igual sentido (C. N. Civil, Sala F, L. 49.512 del 18/9/89, entre otros); la indemnización tiene en mira todas las actividades del sujeto y su proyección sobre su personalidad tomada en su integridad (C. N. Civil, Sala F, 28-10-91, Jurisprudencia Cámara Civil, Isis, Sumario 0007811).-

Asimismo, se señala que tampoco se indemniza en abstracto. Toda vez que en el fuero civil no rigen las indemnizaciones tarifadas, a fin de establecer el monto por el rubro incapacidad sobreviniente, deben ponderarse factores tales como la edad, sexo, estado civil, ocupaciones habituales, nivel socio-económico y otras particularidades del caso

concreto, lo que permitirá traducir en una cifra, obtenida con criterio de prudencia, los probables ingresos futuros de los que se verá privado el actor; y también, al aplicarse las pautas del derecho común, no sólo deben contemplarse las necesidades laborales, sino los otros efectos patrimoniales del daño, que se proyectan en la vida de relación y que deben ser tenidos en cuenta a estos efectos (C. N. Civil, Sala G, 24-11-95, Jurisprudencia Cámara Civil, Isis, Sumario 0007281).-

La llamada "vida de relación", está destinada a poner de relieve una comprensión integral de la proyección existencial humana. Se refiere a un conjunto de actos de desenvolvimiento productivo del sujeto, incluidos los actos cotidianos que generan bienestar o proporcionan servicios a sí mismo y a la familia, tareas normales en la vida del ser humano, como conducir, transitar, etc.; actividades tales que, en la medida que se ven dificultadas o impedidas, como consecuencia del accidente, constituyen daño indemnizable, independientemente del deterioro de la capacidad de ganancia (C. N. Civil, Sala H, 11-9-97, Jurisprudencia Cámara Civil, Isis, Sumario 0010540). (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala F, R., M. J. c. López, Gerardo y otros sobre daños y perjuicios, Dres. Highton de Nolasco, Posse Saguier y Zannoni., 21/11/2002).-

Para la cuantificación del rubro debe atenderse a la jurisprudencia sentada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro en "Perez Barrientos, D. C/ Alusa S.A. Y O.", del 30/11/09 - confirmada en in re "Chazarreta" del 9/9/14 Expte. N° 26476/13, como así también, sucesivos pronunciamientos posteriores del mismo Tribunal. Estableciendo la fórmula de cálculo de capital amortizable en el resto de vida útil contemplando el grado de incapacidad, el número de períodos de vida útil, un interés puro del 6 % anual y tomando el ingreso mensual devengado a la fecha del evento según el STJ in re "Hernández Fabián Alejandro C/ Edersa S/ Ordinario", de fecha 11/08/2015. Tengo en cuenta que según las constancias de autos el actor acreditó ser albañil. Tomando el informe de UOCRA sobre el salario hora de Oficial especializado (realizaba instalaciones, etc) era de \$28.34 Convenio 577/10- 18 Octubre 2012, considerando que una jornada mínima de 8 hs diarias, 5 días, por 4 semanas arrojaba a octubre 2012 un salario de \$4.534,40.-

En virtud de ello, estimo prudente y razonable disponer que el monto indemnizatorio en concepto de reparación de la incapacidad permanente sea calculado en base a \$4.534, 40 en lo que refiere a la base salarial para el cálculo. Respecto de los dos primeros ítems integrantes de dicha fórmula, se computará una incapacidad del 32% de la total obrera

(pericia médica) y una tasa del 6% anual (la misma es pura y se aplica sobre moneda constante al momento en que se la calcula, y equivale a la renta real que debe producir ese dinero ideal: conf. este Cuerpo in re: \"Montiel ...\" del 31-10-90). En cuanto al período de vida útil, se ha de considerar como límite del mismo los setenta y cinco (75) años de edad -cfe. la jurisprudencia citada-, a la vez que la edad del nombrado al momento de ocurrencia del siniestro, esto es al 21/01/2013, es de 29 años. La cuenta respectiva arroja la suma de \$ 605.871.32.-

En función de la necesaria distinción entre el régimen de las deudas de valor a las que no alcanza el nominalismo y las deudas dinerarias a que alude la doctrina sentada por el Alto Tribunal Provincial, corresponde toda vez que configura una deuda de valor determinar su valor actual al tiempo de la presente sentencia siguiendo de esta forma la ya citada doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia provincial in re \"Loza Longo\" (Se. n° 43/2012 Expte. 23987/09 STJRN Sec. N° 1); con la oportuna aclaración apuntada por la Cámara de Apelaciones de Viedma (Conf. Rosales Norberto y Otros C/ Bartolo Hector Ariel y Otros S/ Daños y Perjuicios (Sumario) Fecha 05/03/2013) actualizando dicho valor con la tasa dispuesta por el Superior Tribunal de Justicia conforme calculadora del Poder Judicial determinado en autos \"Fleitas.-

En base a ello, en los términos del art. 165 del C.Pr., estimo razonable otorgar la suma de \$2.101.573.72 - 30% = \$ 1.471.101,60 por este rubro, y a partir de la presente con más los intereses fijados por el STJRN en sus sucesivos pronunciamientos y según calculadora de la página oficial del Poder Judicial, hasta el momento del efectivo pago.-

D.- Daño Estético: La parte actora solicita por este rubro la suma de \$30.000, fundado en las cicatrices que padece el actor.-

Advierto en primer lugar que este daño no fue motivo de prueba ya que el perito médico no se expide sobre la presencias de cicatrices que alteren la estética del Sr. Suárez. Debo precisar que éste tipo de daño vulnera el derecho constitucional a la integridad personal y prefigura la necesidad de que sea indemnizado por el responsable (Grandov, B. Carrillo Bascary, M. 2000 ¿Cicatrices, daño estético y el derecho a la integridad física?. Ed. FAS. Rosario).-

Cabe señalar específicamente sobre el reclamo por lesión estética que no representa un rubro que, en principio, deba ser considerado como independiente, es que se ha decidido que cuando se reclama una suma por daño moral y otra por este concepto puede producirse un doble resarcimiento por la misma causa. Debiendo estarse a la magnitud de las mismas y consecuencias diferenciadas al daño moral propiamente dicho, a la hora

de evaluar su cuantificación en forma autónoma o dentro de éste último concepto.-

En realidad, la lesión estética provoca intrínsecamente daño a un bien extrapatrimonial: la integridad corporal, lesión que siempre, por ende, provocará un agravio de tipo moral y que puede, o no, afectar el aspecto patrimonial del individuo damnificado, en nuestro caso observo que solamente las implicancias son extrapatrimoniales, ya que de existir una afectación patrimonial esta no fue objeto de prueba, por lo que el rubro autónomo debe ser rechazado este será considerado dentro del daño moral.-

E.-Daño Psicológico: El actor solicita la suma de \$ 20.000.-

En primer orden debe distinguirse este rubro del daño moral, aunque hay un punto de relación entre ellos, pues la perturbación del equilibrio espiritual se traduce en este rubro como patología, por lo que del mismo modo que el agravio moral procedería por la sola existencia del hecho, siendo en todo caso la prueba en su relación a los fines de fundar una cuantificación del mismo, en el caso del daño psicológico se requiere prueba bajo el auxilio de disciplinas científicas relacionadas con la ciencias de la salud.-

En general el daño psíquico puede constituir un daño extrapatrimonial y simultáneamente patrimonial por daño emergente o lucro cesante, por las erogaciones de asistencia médica, psicológica, psiquiátrica, farmacológica etc. y por la incapacidad que produce, como así también por las aflicciones, dolores, molestias y padecimientos que provoca en el sujeto. Aunque excepcionalmente se reconoce que se justifica su reparación de forma autónoma ante la presencia de una afección psicológica probada que sea grave y permanente.-

En este sentido, la Cámara de Apelación Civil de Viedma ha dicho "El daño psíquico supone una perturbación patológica de la personalidad de la víctima, que altera su equilibrio básico o agrava algún desequilibrio precedente. Comprende tanto las enfermedades mentales como los desequilibrios pasajeros, pero ya sea como situación estable, o accidental y transitoria, implica en todo caso una faceta morbosa, que perturba la normalidad del sujeto y trasciende en su vida individual y de relación. No debe, por lo demás, ser restringido al que proviene de una lesión anatómica, toda vez que hay importantes perturbaciones de la personalidad que tienen su etiología en la pura repercusión anímica del agente traumático, aunque el desequilibrio acarree eventuales manifestaciones somáticas (conf. Matilde Zavala de González, "Resarcimiento de daños" T° 2a., p. 187 y ss)". (Conf. CNACivil, Sala K, Exp. N° 25936/2011, carátula "Peyru, Héctor Eduardo c/ Banco de Galicia y Buenos Aires SA s/ Daños y perjuicios", 08/17). "El daño psicológico y el moral son diferentes en la generalidad de los casos y

corresponde efectuar un tratamiento independiente. En muchas ocasiones las circunstancias fácticas no justifican un resarcimiento diferenciado, desde lo conceptual puede advertirse que el daño psicológico atiende sustancialmente a lo patológico, y se traduce en los costos de una atención médica, mientras que el daño moral se enfoca al menoscabo que el evento reprochado ha inferido a los valores morales más íntimos de la víctima. El daño psicológico puede presentarse como daño material y producir incapacidad psíquica. En tal caso se lo resarcirá como incapacidad sobreviniente y también puede dar lugar al resarcimiento de los gastos del tratamiento psicológico?. (Conf. ?Giamberardino Ariel Antonio y Otros? Se. 73 del 29/12/2014).-

En otras palabras y según esa concepción: el daño psicológico es autónomo del moral, y en tal carácter indemnizable, pero sólo si genera incapacidad por lo que, en definitiva, el resarcimiento independiente del detrimento extrapatrimonial no se funda en la causa de la lesión (psicológica o física) sino en su entidad (configurativa de alteraciones graves y permanentes) y como rubro incapacidad sobreviniente, lo que no se ha acreditado en autos. Asimismo tampoco puedo optar por atender gastos de tratamiento, ello en atención al desistimiento de la pericia psicológica y en consecuencia este rubro debe ser rechazado.-

F.- daño moral: En este punto la parte actora reclama al momento de interponer la demanda la suma de \$100.000, haciendo hincapié en los padecimientos afectivos sufridos por el actor y su familia a causa del accidente y las secuelas que padeció y padece.-

Indica que el actor sufrió padecimientos y episodios de dolor por el tratamiento que afrontó, así como el sufrimiento por la incapacidad que detenta que lo hace estar limitado en sus funciones, y recordar a diario el accidente a él y a su familia.-

Entonces, se ha acreditado palpablemente en autos los daños en su esfera espiritual como consecuencia del daño físico, los padecimientos y la incapacidad decretada.-

Es doctrina reiterada que la evaluación del perjuicio moral es tarea delicada pues no se puede pretender dar un equivalente y reponer las cosas a su estado anterior, como en principio debe hacerse de acuerdo al artículo 1083 CC. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. La dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, etc.-

Que, en relación al mismo, conforme lo advierte Matilde Zavala de González, lo esencial y determinante es el resultado de la violación del derecho y de la frustración del interés vinculado al bien protegido: las derivaciones anímicamente perjudiciales de un hecho que engendra responsabilidad civil. De tal modo, el daño moral es definible como ¿una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer, o sentir que se traduce en un modo de estar de la persona, diferente de aquel en que se encontraba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial?. La presencia, contenido, peculiaridades y extensión de este sufrimiento deviene esencial si no se quiere divorciar la reparación de su destinatario y, con ello, de los intereses que debe servir. Pero hablamos de ¿sufrimiento? en sentido jurídico. Sufrir moralmente no es sólo sentir dolor, sino soportar un daño espiritual?? (Conf. Resarcimiento de Daños 2ª- ¿Daños a las personas? ed. 1993 pág. 567/569).-

Y así, se ha entendido que ¿Es procedente el reclamo de daño moral, que por su índole espiritual debe tenérselo configurado con la sola producción del evento dañoso, ya que por la índole de la agresión padecida, se presume la inevitable lesión de los sentimientos del demandante? (conf: C.S.J.N. autos: ¿Mosca, Hugo Arnaldo c/ Buenos Aires Provincia de (policía bonaerense) y otros s/ daños y perjuicios? del 6/3/07, Tomo 330, pág. 563).-

Entonces analizando todo lo descripto encuentro acreditado el daño moral teniendo en cuenta la forma en que fuera solicitado este rubro, haciendo aplicación del último párrafo del artículo 165 del CPCC estimo el mismo en la suma de \$500.000 Asimismo aplicando a estas sumas un interés fijo del 8% desde la fecha del siniestro al presente, según determino nuestro STJ in re ¿Garrido?. Es decir que ¿...cuando las sumas de condena representan obligaciones de valor cuantificadas al momento de la sentencia, no existe ningún impedimento de aplicar una tasa pura de interés, desde el momento en que el perjuicio se produjo y hasta la fecha de la sentencia de Primera Instancia; ya que la misma está destinada a retribuir el uso del capital... Los intereses de una indemnización de daños deberán computarse desde la producción del perjuicio hasta el pronunciamiento apelado a una tasa del 8% anual, como tasa pura, dado que resulta suficientemente compensatoria ante una deuda de valor fijada a valores actuales, y desde entonces hasta el efectivo pago a la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. (conf CNACiv. Sala I, 27/06/2014, La Ley Online, AR/JUR/38821/2014; ídem STJ - Se. N° 100/16, in re: ¿T., L. M. y Otros c/Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro y Otra...? (Conf.

Garrido Paola Cancina C/ Provincia de Río Negro S / Ordinario S/ Casación- Fecha: 15/11/2017STJ- PS2-272-STJ-2017), calculados a la fecha de la presente bajo los parámetros del definidos determino que debe abonarse por daño extrapatrimonial la suma de \$ 610.905.10, importe al que restado el 30%, arroja la suma de \$ 427.633,57 a partir de la presente devenga los intereses fijados por el STJRN en sus sucesivos pronunciamientos y según calculadora de la página oficial del Poder Judicial, hasta el momento del efectivo pago.-

IX.- Que en conclusión la demanda prosperará en un 70% contra el Sr. José Alberto Larrat, y la Sra. Elena Beatriz Moroni y Liderar Seguros S.A en los términos del art. 118 de la ley 17.418-. Por lo que todos los montos determinandos en los rubros deben reducirse en esta proporción a saber:

Por el daño emergente se difiere para al etapa de ejecución, en concepto de privación de uso \$21.031,66, por incapacidad sobreviniente la suma de \$1.471.101,60, y por daño moral \$ 427.633,57, y de aquí en más y hasta su efectivo pago devengará intereses a la tasa de interés conforme a calculadora oficial del Poder Judicial.-

X.- En cuanto a las costas se impondrán en un 70 % a la accionada y en un 30% al actor (art. 71 del C.P.Civ.) en los términos del beneficio de litigar sin gastos y diferir la regulación de honorarios para la oportunidad en que existan pautas para ello.-

Para la regulación de los honorarios profesionales se tendrá en cuenta la labor realizada medida por su extensión, calidad y eficacia, conjugarla con el monto del asunto y con sustento en las tareas y etapas procesales efectivamente cumplidas. (Conf. arts. 6, 7, 8, 10, 38, 39, 40, 48 y 50 y conc. L.A.).-

RESUELVO:

I.- Hacer lugar parcialmente en un 70 % la demanda de Daños y Perjuicios interpuesta a fs. 30/36 por el Sr. Nicodemo Efraín Suárez, contra el Sr. José Alberto Larrat, la Sra. Elena Beatriz Moroni y Liderar Seguros S.A. a pagar en el plazo de diez días la suma total de \$ 1.919.766,70 (en concepto de privación de uso \$ 21.031,66, por incapacidad sobreviniente (que comprende lucro cesante y pérdida de chance) la suma de \$1.471.101,60, y por daño moral \$ 427.633,57, importe que de aquí en más y hasta su efectivo pago devengará intereses a la tasa de interés conforme a calculadora oficial del Poder Judicial a la tasa de interés conforme la calculadora oficial del Poder Judicial. Y con más el daño material a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia. conforme los parámetros establecidos en el considerando pertinente.-

II.- Rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva con costas por su orden.-

III.- Imponer las costas en un 70 % a la accionada y en un 30% a los actores (art. 71 del C.P.Civ.) en los términos del beneficio de litigar sin gastos y diferir la regulación de honorarios para la oportunidad en que existan pautas para ello.-

IV.- Regístrese, protocolícese y notifíquese.-

MARIA GABRIELA TAMARIT

JUEZ